



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Interlocutorio Civil Nro. 134

Miranda (Cauca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO QUINTERO CHACON
Demandada: ANA MILENA QUINTERO CHACON
Radicación 2021-00099-00

Viene a Despacho la presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por parte del señor **PEDRO QUINTERO CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.979.085, quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, demanda dirigida en contra de la señora **ANA MILENA QUINTERO CHACON**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.267.989.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda el Despacho encontró las siguientes razones de inadmisión de la misma:

1. Revisado el libelo se tiene que la parte demandante no allegó el titulo ejecutivo base de la presente acción, solo aporta uno recibos simples, los cuales no cumplen con los requisitos exigidos por el articulo 619 y siguientes del código de comercio.

En consecuencia, de las inconsistencias mencionadas, y en virtud del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que la demandante, subsane en el término de cinco (05) días los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, una vez vencido el término indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por parte del señor **PEDRO QUINTERO CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.979.085, quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, demanda dirigida en contra de la señora **ANA MILENA QUINTERO CHACON**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.267.989, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P para que la demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TERCERO: Vencido el término, pase a Despacho para decidir lo que corresponda.

CUARTO: TENGASE a la Dra. **VICTORIA EUGENIA LAVAREZ HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía Nr. 38.986.376 y con T.P 170.091 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, reconózcasele personería para actuar en los términos y condiciones conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.